

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, Risaralda, veintinueve de abril de dos mil catorce.

Acta No. 159.

Exp. 66001-22-13-000-2014-00094-00.

ASUNTO

Resuelve la Sala, la presente acción de tutela que instauró **Javier Elías Arias Idárraga**, contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda**, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que dice amenazados por la entidad accionada, según los hechos que a continuación serán claramente determinados.

I. ANTECEDENTES

1. Pretende el accionante, se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera vulnerados por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira**, al asumir competencia respecto de la acción popular que dicha parte presentó contra el **Banco de Bogotá S.A.**

Pide entonces, se ordene al despacho accionado que proceda a declarar la nulidad de lo actuado en esa causa litigiosa y que, en su lugar, remita las diligencias al **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal** donde inicialmente radicó esa actuación.

2. Los hechos que sostienen la presente acción constitucional, admiten en síntesis el siguiente compendio:

i).- El Señor **Javier Elías Arias Idárraga**, presentó ante el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal en Risaralda**, una acción popular en contra del **Banco de Bogotá S.A.** por considerar que ese ente vulnera algunos derechos colectivos literalmente reconocidos en la Ley 472 de 1998.

ii).- El referido despacho judicial, rechazó la demanda al considerar que no tiene competencia para su conocimiento y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira, correspondiendo al Segundo que la admitió a trámite sin ser competente.

iii).- Dicha decisión fue cuestionada por el accionante que interpuso recurso de reposición, resuelto en forma desfavorable, con lo cual en su sentir se han vulnerado las reglas de la competencia.

II. EL TRÁMITE

3. La acción fue admitida con auto del cuatro de abril hogaño, ordenando notificar a la entidad accionada para que rindiera los descargos a que hubiera lugar; de igual manera se ordenó enterar al Banco de Bogotá S.A., por ser la entidad en contra de quien se dirige la acción popular.

4. El Juzgado Segundo Civil del Circuito una vez enterado remitió a esta Sala, el expediente que condensa la citada acción popular y en lo demás guardó silencio.

El Banco de Bogotá S.A., seccional Pereira, emitió contestación arguyendo que no ostenta legitimación para intervenir en esta causa como quiera que la acción popular de la referencia no se le ha aún notificado; dice además que este medio judicial es improcedente.

5. Mediante providencia calendada veinticuatro de abril del año en curso, la

Sala ordenó vincular al **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**, a la **Alcaldía Municipal de Pereira** y al **Defensor del Pueblo de esta Municipalidad**, para informarles sobre la existencia de la presente acción constitucional y les concedió un día para de considerarlo procedente emitir un pronunciamiento al respecto; se dispuso igualmente, que por secretaría se reprodujera el expediente de radicación 2013-246 que condensa la acción popular que promueve **Javier Elías Arias Idárraga contra el Banco de Bogotá sucursal Pereira**, para que dichas piezas procesales obren como prueba dentro de la presente actuación.

El **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**, emitió pronunciamiento en el sentido de oponerse a la prosperidad de la presente acción constitucional. Al respecto dijo que la acción de tutela conforme está planteada es improcedente, puesto que está visto que la competencia para conocer de la acción popular que suscita la inconformidad del accionante, la tiene el Juez Civil del Circuito de Pereira y no su despacho como erróneamente lo ha venido entendiendo el actor popular en muchas otras acciones equivocadamente radicadas en Santa Rosa de Cabal.

Por lo demás, tanto el **Alcalde Municipal de Pereira** como el **Defensor del Pueblo** guardaron silencio.

5. De ese modo, al no existir trámites pendientes que agotar entra la Sala a adoptar un veredicto de fondo que resuelva la cuestión puesta a la sazón en el presente asunto de corte eminentemente constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se observa es que esta Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es también claro que la presente acción fue notificada a las personas que por

ley puedan tener algún interés frente a la decisión a que ulteriormente deba arribar la Sala, por lo que el debido proceso, el derecho de defensa y las demás garantías superiores propias a esta clase de actuaciones fueron enteramente satisfechos, con lo cual se evitó incursionar en cualquier vicio procesal capaz de enervar lo aquí actuado.

3. Ahora bien, es también cierto que la acción de tutela se erige en un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso, en ocasiones, de los particulares.

También es cierto que dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que de suyo han sido previstas y reconocidas por el legislador para regular adecuadamente la composición de los litigios o trámites administrativos, a los que se debe acudir previamente, a no ser que la tutela se invoque como un mecanismo transitorio, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

4. En esta oportunidad, el Señor **Javier Elías Arias Idárraga** pide se amparen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que juzga vulnerados por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda**, que sin ser competente admitió a trámite la acción popular que dicha persona promueve en contra del **Banco de Bogotá S.A.** seccional Pereira.

5. Ahora bien, no cabe duda que cuando la lesión actual o potencial del derecho fundamental que se juzga quebrantado o amenazado, proviene de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional autoriza la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, es decir, solamente cuando se detecte una desviación arbitraria, tozuda, caprichosa o absurda del fallador; en los demás casos, este medio de defensa judicial se torna improcedente para cuestionar cualquier decisión de esta naturaleza.

Es por ello que en el evento en que se avizore la denunciada irregularidad, el

juez constitucional debe entrar a establecer que se den todas las causales de procedibilidad genéricas que han sido construidas por la jurisprudencia constitucional como supuestos inherentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, estas causales son:

- a) Que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional, a fin de que el juez no se involucre en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.
- b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales, salvo cuando la tutela se haya interpuesto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
- c) Que se verifique una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹.
- d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del actor.
- e) Que la parte actora señale los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos fundamentales de que se trate y alegue la transgresión dentro del proceso judicial, siempre que sea posible.
- f) Que la providencia demandada no sea una sentencia de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

5.1. Ahora bien, luego de que se ha verificado la observancia de cada uno de estos requisitos en el caso que se examina, el juez constitucional deberá establecer si se cumple con al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de

¹“En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.” Sentencia T-480 de 2006.

los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

- El defecto orgánico: se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia.
- El defecto procedimental absoluto: se da cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las formas propias de cada juicio, con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estos casos, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.²
- El defecto fáctico: se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales se configura con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho.
- El defecto material o sustantivo: se patentan cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- El error inducido: se evidencia cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.

²En la sentencia SU-158 de 2002 se considera que este tipo de defecto puede producirse, a título de ejemplo, cuando se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, no: (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.

- La decisión sin motivación: ocurre cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.³
- El desconocimiento del precedente: se presenta cuando, por ejemplo, la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones *pro homine*, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior no es obstáculo para que en virtud de los principios de autonomía e independencia de la labor judicial, los jueces de tutela puedan apartarse del precedente constitucional, pero en tal evento tendrán la carga argumentativa de señalar las razones de su decisión de manera clara y precisa.⁴
- La violación directa de la Constitución: se da cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Lo anterior se erige en fundamento medular para la procedencia de la acción de tutela contra una decisión jurisdiccional, pues de no ser ello así, cualquier decisión de esta naturaleza sería susceptible de ser batida a través de este medio, lo que a la postre iría en contravía con el principio de independencia de

³ Ver, entre otras, las sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

⁴En relación a la aplicación del precedente, esta Sala de Revisión en sentencia T-158 de 2006 señaló: “Por ello, la correcta utilización del precedente judicial implica que un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el(los) caso(s) del pasado, sólo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación.”

la administración de justicia y del carácter residual que acompaña en su esencia misma a la acción de tutela.

Es por ello que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben mostrarse en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad y legalidad que acompaña al pronunciamiento objeto del embate constitucional.

5.2. En conclusión, al comprobarse la presencia de alguno de los defectos anteriores, resulta admisible que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de las decisiones o actuaciones surtidas en ejercicio de la actividad judicial.

6. Dentro del catálogo de derechos fundamentales que denuncia vulnerados el accionante, se ubican el debido proceso e igualdad, los dos recogidos en la Carta Política de 1991, por lo que es cierto que éstos no pueden pasar de imprevisto ante los ojos de quienes administran justicia.

En efecto, el debido proceso en cuanto respecta a las actuaciones judiciales, constituye un conjunto de garantías establecidas a favor de los sujetos, partes e intervinientes procesales en los asuntos puestos al conocimiento de los jueces de la República. Este derecho es rector y eje cardinal de todas las actuaciones administrativas y judiciales que engendra en su interior todo un conjunto de derechos como ciertamente acontece con el juez natural, la legalidad, neutralidad, autonomía, presunción de inocencia, favorabilidad, defensa y contradicción, publicidad, doble instancia, celeridad, no incriminación, *non bis in idem*, acceso a la justicia, etc.

Entonces, como el debido proceso involucra al juez natural, ello indica que cada asunto en particular debe ser resuelto únicamente por la autoridad jurisdiccional con competencia y no por ninguno otro estamento.

Lo propio ocurre con el derecho a la igualdad que se erige en una prerrogativa que ostenta todo ciudadano para ser tratado dignamente y con igualdad de oportunidad en relación con las demás; trato que debe ir aparejado del derecho a gozar de las mismas libertades y garantías que enrostran una condición

semejante a sus conciudadanos.

En lo que tiene que ver con el acceso a la administración de Justicia, este derecho se visualiza en la posibilidad que asiste a todo usuario de la justicia para ser tratado en igualdad con sus semejantes, no solo al momento de presentar una demanda, ni de practicar pruebas, sino durante todas las fases del proceso, pues solo de esa forma se verifica puntualmente la igualdad real y material como hélice constitucional que cerca el acceso digno a la justicia.

7. Como en el territorio nacional existen muchos funcionarios investidos de Jurisdicción para administrar justicia y como en una misma categoría bien pueden existir distintas autoridades a las que se ha confinado tan digna labor, fue necesario establecer la competencia como una medida de la jurisdicción con el fin de establecer y determinar de qué asuntos puede y debe conocer cada operador judicial.

La competencia está dada a partir de ciertos y precisos factores, que seguidamente pasan a ser mencionados por ser éstos, criterios que sirven para determinar qué autoridad judicial es la llamada a resolver determinado asunto sometido a la Justicia.

Los citados factores son: i)- Objetivo que guarda relación con la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones en aquellas actuaciones en que las mismas tengan tal carácter; ii)- Subjetivo que atañe a la calidad de las partes que intervienen en la controversia; iii)- Territorial referido al lugar donde debe tramitarse el proceso; iv)- Funcional que tiene que ver con la categoría en la que se encuentra el funcionario llamado a tramitar la contienda y; v)- de Conexidad que indica que a una pretensión pueden acumularse otras de igual naturaleza siempre que versen entre las mismas partes, tengan igual o similar causa y no sean excluyentes, salvo que se propongan como alternas las unas de las otras.

Además, no se olvide que en cada caso en concreto la litis se define según la naturaleza de la pretensión, y de allí se extrae la competencia del juez llamado a conocer y decidir la controversia.

8. También es patente que para el trámite de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 atendiendo al factor territorial, consideró que *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*.

Conforme se puede entonces observar, la competencia para conocer de esa naturaleza está dada por el factor territorial al juez del lugar en que tengan ocurrencia los hechos a través de los cuales se manifieste la denunciada vulneración constitucional y al del domicilio del demandado, según lo elija el accionante.

9. Es por esa razón que cada juez al momento de recibir para su conocimiento un asunto que siendo de esa naturaleza, le haya sido asignado, ya en forma directa, ora por las reglas del reparto diseñadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aquél debe ocuparse de establecer si tiene o no competencia para conocer del mismo.

II. EL CASO CONCRETO

10. En el presente asunto, la deprecada acción de amparo está condenada a naufragar por ser abiertamente improcedente, en tanto que la situación fáctica puesta a la sazón no muestra ni por escollo la existencia de un actuar desmedido, caprichoso o arbitrario por parte del ente judicial accionado.

En efecto, al revisar el proceso que condensa la acción popular de que se viene aquí tratando; pieza procesal que fue incorporada en copia a este trámite constitucional, sin oscilación alguna es posible colegir que esa acción debe ser conocida por el Juez Civil del Circuito de Pereira y no de Santa Rosa de Cabal como equívocamente lo entiende el promotor de dicho trámite⁵.

⁵ Ver copia proceso 2013- 246 de Javier Elías Arias Idárrada contra Banco de Bogotá Sucursal Pereira.

Es así, primero porque según el propio demandante los hechos que dan lugar al inicio de dicho trámite popular ocurren en esa circunscripción territorial, valga decir el Municipio de Pereira.

Luego, también es cierto que la susodicha acción se ejerce contra la sucursal que el Banco de Bogotá S.A. tiene establecida en el Municipio de Pereira, situación que indica que al tenor de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la respectiva demanda debía ser presentada ante los Jueces del Circuito de esa municipalidad, en atención, ya se dijo, se reitera, a los factores objetivo y territorial que guían la competencia especial provista para el trámite de las acciones populares a que alude la citada normativa en desarrollo a lo previsto en la misma Constitución Política de 1991.

Para la Sala es claro que las anteriores circunstancias que están referidas al lugar de ocurrencia de la denunciada vulneración constitucional y al domicilio de la entidad demandada, impedían al promotor de esa acción popular radicar dicho trámite en un operador judicial que no fuera el de Pereira Risaralda, según las reglas de la competencia especial que fueron diseñadas para el buen suceso de las acciones populares.

Siendo así las cosas, ninguna irregularidad se advierte frente a la actuación desplegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, cuando aquél decidió avocar conocimiento y apersonarse de la acción popular sobre la cual versa la protesta base de la presente solicitud de amparo.

11. Por ello, la deprecada protección constitucional se torna improcedente al no evidenciarse ni por asomo que exista un proceder irregular por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en lo que dicha autoridad resolvió al admitir la acción popular atrás mencionada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela que promovió **Javier Elías Arias Idárraga** en contra del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira**, a la que se vinculó al **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**, la **Alcaldía Municipal de Pereira** y el **Defensor del Pueblo** de esa misma ciudad, acorde con lo dicho en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1992, hoy vigente.

TERCERO: Por secretaría, remítase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el expediente 2013-246 allegado a esta sede judicial en calidad de préstamo.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

Oscar Marino Hoyos González

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás